



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-008/2018**

**ACTOR: REDES CIUDADANAS A.P.E.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL  
MONTROYA ZAMORA**

**SECRETARIAS: KAREN FLORES  
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN y ELDA AILED  
BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E, por conducto de Juan Manuel Dávila Mercado, ostentándose como representante de dicha agrupación ante el Consejo General del Instituto Electoral local, quien controvierte la resolución del Consejo General de referencia, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario, iniciado de oficio, en contra de la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", por la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones II, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, que derivó en la cancelación del registro de la agrupación política de referencia; y



## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

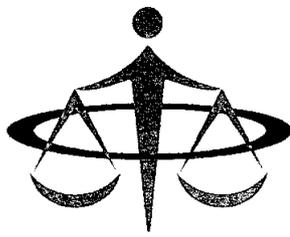
**1. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.**

En fecha ocho de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio, en contra de la agrupación política promovente, por la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones II, IV, y V de la Ley Sustantiva Electoral local, que derivó en la cancelación del registro de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.

**2. Notificación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.**

El trece de febrero siguiente, se notificó de manera personal, la resolución citada en el punto que antecede, al representante legal de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.

**3. Interposición de juicio electoral.** El dieciséis de febrero del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., presentó demanda de juicio electoral en el Instituto Electoral local, por la que controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de mérito, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, en contra de la agrupación política promovente, por la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones II, IV, y V de la Ley Sustantiva Electoral local, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, que derivó en la cancelación del registro de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

**4. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que no compareció tercero interesado.

**5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veinte de febrero del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** El veintidós de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-008/2018** a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**7. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha doce de marzo de este año, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación que nos ocupa, y requirió a la autoridad responsable diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

**8. Vista a la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.** Por acuerdo de fecha catorce de marzo de este año se le tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de fecha doce de marzo, ordenándose darle vista a la parte actora del presente medio de impugnación, de lo remitido por la responsable.

**9. Admisión y cierre de Instrucción.** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de este año, se dio cuenta de la falta de promoción o escrito de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., en relación a la vista ordenada en el punto que antecede, motivo por el cual, el Magistrado instructor radicó y admitió el medio de impugnación que nos ocupa,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

ordenando su cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); y 41, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual la agrupación política promovente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, en contra de la agrupación política de Redes Ciudadanas A.P.E., por la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones II, IV, y V de la Ley Sustantiva Electoral local, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, que derivó en la cancelación del registro de la agrupación política de mérito.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

En su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable no hace valer causales de improcedencia, y al no advertir de oficio esta Sala Colegiada, alguna causal, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E. ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, en contra de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., por la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones II, IV, y V de la Ley Sustantiva Electoral local, de fecha **ocho de febrero de la presente anualidad**, que derivó en la cancelación del registro de la agrupación política de mérito. Por lo que, la resolución que impugna, fue notificada al

TE-JE-008/2018

representante de la agrupación política actora, en fecha **trece de febrero siguiente.**

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a hoja 000002-, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por quien se ostenta como representante de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E. ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas,** claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, **este requisito se tiene por satisfecho.**

Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que si bien, se produjo la violación reclamada durante el desarrollo de un proceso electoral, el acto impugnado no guarda relación directa con el proceso electoral en curso en cualquiera de sus etapas, por lo que **el cómputo de los plazos debe realizarse solamente tomando en cuenta los días hábiles,** entendiéndose como tales todos los días con excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley.

Por lo que, en la especie, el plazo legal a que hace referencia el artículo 9 del ordenamiento adjetivo aludido, comenzó a contar a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, **a partir del miércoles catorce de febrero y hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (por atravesarse el sábado diecisiete y domingo dieciocho de esta anualidad, días considerados como inhábiles).** En ese sentido, es que se cumple con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de mérito.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora en este juicio lo es la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E. por conducto de Juan



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Manuel Dávila Mercado, quien se ostenta como representante de dicha agrupación política ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a hoja 000118 de los autos de este expediente. Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, la agrupación política actora señala en su ocurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se advierte que la agrupación política promovente se adolece del contenido del **Considerando VI de la resolución impugnada**, ya que -a su juicio- la autoridad responsable, efectúa una aplicación excesiva, inexacta, desproporcionada y violatoria de derechos humanos, en atención a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,



derivando en la pérdida de la acreditación de la agrupación política Redes Ciudadanas, A.P.E.; lo anterior, con base en lo siguiente:

1. La agrupación política incoante, refiere que le causa agravio la evocación de la **fracción IV** (del artículo 67, del ordenamiento jurídico invocado con antelación), de la resolución impugnada, misma que consiste en **“No acreditar actividad alguna durante el año calendario”**, ello es así, en atención a que la parte actora estima que la responsable fue omisa al mencionar que la agrupación política de mérito, sí presentó actividades en sus informes trimestrales (lo que señala, consta a hojas 000097 a la 000104, así como de las 000108 a la 000115 del expediente conformado con motivo del Proceso Sancionador de clave SC/Q/SC-RC/003/2017), así como las facturas que sustentan dichos informes (mismas que obran a hojas 000129 a la 000259 del expediente de referencia); documentos todos -que a juicio del promovente- se presentaron en tiempo y forma, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local. En ese sentido, el actor considera que la responsable no valoró todos los medios de prueba aportados en su oportunidad por la agrupación política en cuestión.

2. Asimismo, la parte actora señala que le causa agravio la **fracción III** (del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango), dentro de la resolución controvertida, misma que consiste en **“Omitir rendir el informe anual del origen de la aplicación de sus recursos”**, ello por estimar que la responsable omitió estudiar, analizar y hacer valer los informes que se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, presentados el quince de diciembre de dos mil dieciséis, -aunado a los documentos referenciados en el agravio que antecede-, lo que trajo como consecuencia, la imposición de una pena excesiva e inexacta, que no cumple con los principios de proporcionalidad y definitividad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

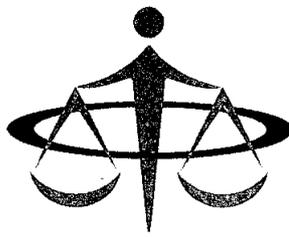
TE-JE-008/2018

Lo anterior es así, en atención a lo ordenado en el artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues en el presente caso, la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E. tiene como antecedente el haber sido acreedora a una sanción consistente en amonestación pública, es decir, la primera sanción contenida en el precepto invocado. Y en ese sentido, la parte promovente considera que lo conveniente era que la responsable le aplicase una de las siguientes sanciones del artículo en cuestión, a saber: multa o suspensión; no así, la cancelación del registro de la agrupación política de referencia. Lo que trajo consigo una violación a los derechos humanos y políticos de sus afiliados.

Asimismo, la parte promovente refiere que dentro de la resolución controvertida, la responsable hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que es combatido por quien promueve, en atención a los argumentos vertidos con antelación, aunado al hecho de que -a juicio del actor- el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la resolución recaída en el juicio electoral de clave TE-JE-008/2017, estableció que la agrupación política estatal cumplió con la presentación de su informe anual -transcribiendo la parte sucinta de dicha resolución referente a este tópico-.

Por lo que, la actualización -por parte de la responsable- de la fracción III, del párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es excesiva e inexacta para decretar la pérdida de registro de la agrupación política que nos ocupa.

3. Por otra parte, la agrupación política actora, se adolece de que la responsable cite la **fracción V** (del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango) dentro de la resolución impugnada, consistente en **“Incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango”**, supuesto



que -a juicio de quien promueve- tiene una inexacta aplicación de la Ley, ya que la agrupación política multicitada, no efectuó una *falta grave*, puesto que -como ya se ha señalado con antelación- sí se presentaron ante la responsable, los informes trimestrales correspondientes, así como el informe anual y múltiples comprobantes de gastos, todos ellos en tiempo y forma.

4. De igual modo, la agrupación política incoante refiere que, dentro de la resolución controvertida se cita y aplica lo contenido en el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, referente a los programas por los que se efectúan las actividades de dichas agrupaciones, y en ese sentido, la responsable consideró que las mismas no fueron debidamente comprobadas por conducto de la parte actora; lo que a juicio del promovente, resulta inexacto e ilegal en atención a lo mandatado en el artículo 67, párrafo 1, fracciones IV y V de la Ley Sustantiva Electoral local.

Esto es así, pues dichas actividades tienen sustento en las documentales que obran dentro del expediente sancionador (a hojas 0000129 a la 0000259), ello, aunado al hecho de que, por lo que hace al rubro de *formación política e ideológica de sus afiliados*, la agrupación política multicitada, contó con la participación del primer candidato independiente postulado a cargo de Gobernador del Estado de Durango, en el proceso electoral pasado (2015-2016), por lo que, tal circunstancia fortaleció la participación ciudadana y la vida activa política de los afiliados y la ciudadanía en toda la entidad.

5. Por otro lado, la agrupación política incoante, se adolece de que, en el **supuesto II**, en lo tocante a la **“Pérdida de registro de las agrupaciones políticas”** de la resolución impugnada -contenido en el considerando VI alusivo a la valoración de las pruebas-, la autoridad responsable insiste en que no se presentó un informe anual (mismo que como ya se señaló, obra en autos del expediente sancionador



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

correspondiente con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis), aunado a los informes trimestrales de sus actividades, reportando saldo inicial, pasivos y cierre del ejercicio fiscal.

Documentales a las que la responsable les da, únicamente, el carácter de simples escritos; ello, pese a que en su oportunidad las irregularidades de sus informes -previo apercibimiento de la autoridad competente- fueron subsanadas.

La agrupación política actora, considera que -contrario a lo señalado por la responsable en la resolución impugnada- sí se cumplió en tiempo y forma con el artículo 18 del Reglamento de Agrupaciones Políticas aplicable, por lo que jamás existió una omisión total por parte de la agrupación política Redes Ciudadanas, respecto a sus actividades.

6. En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente, refiere que en el **inciso g)** (del considerando VI de la resolución impugnada), la responsable señala que la resolución combatida, ya había sido esgrimida con antelación, mediante acuerdo IEPC/CG12/2017 en donde se dictaminó la cancelación del registro de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.; resolución que fue impugnada en su oportunidad, y revocado por este Tribunal, mediante sentencia recaída en juicio electoral de clave TE-JE-0008/2017, por el cual se ordenó emitir un "*nuevo dictamen*".

Sin embargo, -considera la parte promovente- la responsable debió emitir un dictamen diferente en atención a la resolución de mérito, lo que en la especie no ocurrió, ya que la resolución controvertida resulta (al igual que la anterior) excesiva, inexacta, y violatoria de derechos humanos de los afiliados que conforman la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., dejándolos sin la posibilidad de renovar la dirigencia, así como de tener una identidad ciudadana y política.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Por lo que, en atención a los argumentos vertidos con antelación, la agrupación política enjuiciante, solicita a esta autoridad jurisdiccional que se sancione a la responsable por las faltas incurridas dentro del proceso sancionador SC/Q/SC-RC/003/2017.

7. Finalmente, el actor manifiesta que, le causa agravio todo el cuerpo del proceso sancionador identificado con el número SC/Q/SC-RC/003/2017, desde el emplazamiento hasta su conclusión, refiriendo que, el emplazamiento fue irregular, y por lo tanto se violentan las formalidades esenciales del debido proceso.

Lo anterior es así, ya que alude que el actuario notificador -habilitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local-, no realizó con estricto apego a derecho, la diligencia de mérito, ya que éste no se cercioró de forma fehaciente, ni estableció un razonamiento, de haberse constituido en el lugar señalado por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., ni de que haya tenido como propósito emplazar a la agrupación de referencia mediante su representante legal, aunado a que dicho funcionario no se identificó con la persona que atendió la diligencia; omitiendo precisar dentro del emplazamiento de referencia, cómo llegó a la convicción de que era el domicilio señalado por dicha agrupación política para oír y recibir notificaciones, así como de emitir constancia alguna que acredite que se buscó al representante legal de la misma.

Con lo anterior, la agrupación política Redes Ciudadanas, aduce que dicho emplazamiento carece de legalidad, violentándose con ello los preceptos establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** La *litis* en el presente asunto se fija sobre el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, mismo que versa sobre resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del procedimiento sancionador ordinario



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

iniciado de oficio, en contra de la agrupación política promovente, por la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones II, IV, y V de la Ley Sustantiva Electoral local, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, que derivó en la cancelación del registro de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.; lo anterior, en función de los motivos de disenso hechos valer al respecto por el promovente.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, se daría lugar a la revocación de la resolución impugnada para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por la agrupación política promovente, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>), la autoridad administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del

---

**<sup>1</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>*



acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la autoridad responsable.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>2</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En ese sentido, al desprenderse del escrito de demanda que, el motivo de disenso hecho valer por el actor, identificado con el número 7 en el apartado de síntesis de agravios, versa sobre un “irregular emplazamiento” por parte de la autoridad responsable en el procedimiento ordinario sancionador de clave SC/Q/SC-RC/003/2017, instaurado en contra de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., es que esta Sala Colegiada considera pertinente analizar en primer término dicho agravio **-por tratar cuestiones del debido proceso-**, ya que de resultar fundado, daría como resultado la reposición del referido procedimiento sancionador; y con ello, no sería necesario el estudio de los ulteriores agravios.

La agrupación política actora se adolece de todo **el cuerpo del proceso ordinario sancionador identificado con el número SC/Q/SC-RC/003/2017, desde el emplazamiento hasta su conclusión,**

---

<sup>2</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

refiriendo que, el emplazamiento fue irregular, y por lo tanto se violentan las formalidades esenciales del debido proceso.

Lo anterior es así, ya que alude que el actuario notificador -habilitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local-, no realizó con estricto apego a derecho, la diligencia de mérito, ya que éste no se cercioró de forma fehaciente, ni estableció un razonamiento de haberse constituido en el lugar señalado por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., ni de que haya tenido como propósito emplazar a la agrupación de referencia mediante su representante legal, aunado a que dicho funcionario no se identificó con la persona que atendió la diligencia; omitiendo precisar dentro del emplazamiento de referencia, cómo llegó a la convicción de que era el domicilio señalado por dicha agrupación política para oír y recibir notificaciones, así como de emitir constancia alguna que acredite que se buscó al representante legal de la misma.

Con lo anterior, la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., aduce que dicho emplazamiento carece de legalidad, violentándose con ello los preceptos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, tiene presente que el **derecho fundamental al debido proceso**, tiene como finalidad proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originados no sólo en las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y que puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquéllas.

Así, el derecho fundamental al debido proceso, protege las prerrogativas del individuo, de participación en los procedimientos del Estado constitucional democrático, y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y rebatir las de otras partes, etcétera.



El **derecho al debido proceso** comprende una serie de principios, con base en los cuales se busca sujetar a determinadas reglas procedimentales, el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades, en el ámbito judicial o administrativo, con lo que se tutela la intervención plena y eficaz de quienes intervienen en un proceso, protegiéndolos de una eventual conducta abusiva que pudiera asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre el asunto sometido a su decisión.

De esta manera, el debido proceso se constituye en la herramienta para garantizar, por parte de las autoridades, el respeto al sistema de reglas establecido por el Estado constitucional.

En tal virtud, los procesos se deben desarrollar con base en normas que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus facultades, y al hacerlo de esa manera, se asegura a la persona sometida a cualquier proceso, una recta administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación conforme a derecho de las resoluciones emitidas por las autoridades que conocen de un procedimiento.

En el ámbito internacional, el debido proceso se ha institucionalizado en diversos convenios y pactos suscritos por el Estado Mexicano, que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos; esas normas internacionales de derechos humanos, se refieren a aspectos como los principios de legalidad, el derecho de acceso a la justicia y a una segunda instancia en materia penal, entre otros.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8, párrafo 1, y 25) en los cuales se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

hace referencia al derecho de acceso a la justicia, en los términos siguientes:

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)



En este orden de ideas, se puede decir que la observancia del derecho fundamental al debido proceso, implica que el ejercicio de las funciones de las autoridades, se encuentra delimitado por el marco de lo jurídicamente autorizado; de modo que **se podría producir una violación de ese derecho fundamental, siempre que las autoridades dejen de observar las reglas del procedimiento.**

En México, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran, entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia.

Así, el derecho constitucional a la defensa en juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, tiene como una manifestación fundamental, el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones, entre las cuales se encuentra el emplazamiento o llamamiento a juicio.

En efecto, el emplazamiento y la notificación constituyen medios de comunicación procesal que tienen significado distinto; así, **el emplazamiento es el llamado que se hace, para que dentro del plazo señalado por la ley, el demandado en un juicio o el denunciado en un procedimiento administrativo sancionador que se sigue en forma de juicio, comparezca al mismo a manifestar lo que a su derecho convenga**; en cambio, la notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona, con efectos jurídicos, una resolución emitida por la autoridad que sustancia el procedimiento.

Es orientadora al respecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede ver en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, página 123, de rubro y texto siguiente:

**EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.** Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: **el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio**; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; **la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal**; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.<sup>3</sup>

El emplazamiento es un acto procesal de vital importancia, pues a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o a la parte demandada en juicio, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

**Por tanto, el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o del demandado en un juicio, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional**, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito no puede ser

<sup>3</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



purgada, sino cuando manifiestamente se acepte la forma defectuosa con que se haya realizado.

Por ende, **si el emplazamiento o llamamiento a juicio se lleva a cabo con las formalidades establecidas en la ley, existe la presunción legal de que en él se cumple con la garantía constitucional de referencia**, pues con ello se da inicio al derecho que tiene la parte denunciada o demandada, de ser oída y vencida en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio.

De lo antes dicho, se concluye que mediante el emplazamiento o llamamiento a juicio, las autoridades cumplen en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio, con el derecho o garantía de audiencia que se consagra en el precepto constitucional 14.

Por tanto, el emplazamiento y todos los actos procesales que se producen en un juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben realizarse en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable, conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo, del artículo 14 de nuestra Carta Magna, en el que textualmente se establece: "*... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (...)*".

Ahora bien, por lo que respecta al caso concreto, en lo tocante al estudio del motivo de disenso referente a si el emplazamiento efectuado dentro del procedimiento ordinario sancionador de clave **SC/Q/SC-RC/003/2017** a la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., cumplió con los requisitos que la ley de la materia establece para tal efecto, se hace necesario referir lo determinado para ello en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismos que se transcriben a continuación:



**CAPÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES  
GENERALES**

**ARTÍCULO 374**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. a Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

3. La Comisión de quejas se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

**ARTÍCULO 375**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

**7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.**

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

## REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

### Artículo 53. Notificaciones personales.

**1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.**

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; y

VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

**3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:**

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

**4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.**

**5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.**

**6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.**

**7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.**

**8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.**

**Artículo 54. Notificaciones por Estrados.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

De lo reproducido se desprende -en lo que interesa-, que la Ley Sustantiva Electoral local, la cual es de orden público, tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador electoral que se sigue para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en esa materia; precisa los diversos órganos del Instituto Electoral local, que son competentes para sustanciarlo, determinando que se debe dar derecho de audiencia a las partes, para lo cual, **por disposición expresa del artículo 375, párrafo 4, el emplazamiento o llamamiento al procedimiento administrativo sancionador, debe practicarse mediante notificación personal, pues es la notificación inicial al denunciado.**

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en términos similares, que en los procedimientos sancionadores seguidos por la autoridad administrativa electoral local, las notificaciones serán personales cuando la autoridad competente así lo determine, pero en todo caso lo será, la primera notificación que se realice a alguna de las partes -como lo es el emplazamiento-.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro, se advierte lo siguiente:

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, -el cual obra a hoja 000745 del presente expediente- se advierte que se dio vista dentro del procedimiento sancionador ordinario de clave SC/Q/SC-



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

RC/003/2017, del oficio número IEPC/CQD/MMRR/064/2017, de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, por el que la Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral local, hace del conocimiento del Secretario del Consejo General de referencia, que no se aprobó el Proyecto de Resolución que les fue remitido para su estudio y conocimiento, ellos en razón de que los consejeros integrantes de dicha comisión, advirtieron violaciones graves de carácter procedimental dentro del procedimiento sancionador de mérito, por lo que la comisión de referencia **determinó reponer el procedimiento, ordenándose emplazar a la denunciada**; ello con fundamento en los artículos 14 y de 16 constitucionales.

Por lo que, en mérito de lo anterior, en el oficio de referencia, el Secretario del Consejo General, acordó, con fundamento en los artículos constitucionales citados, así como el 382, párrafos 1 y 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, ordena se emplazara a la denunciada, corriendo traslado de diversa documentación atinente al procedimiento sancionador ordinario. Documental que para mayor ilustración, se inserta la imagen de la misma, resaltando lo que interesa:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00037

000745

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: SC/QBC-RC/003/2017

ACTOR: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "REDES CIUDADANA A.P.E."

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.....

VISTO: El oficio número IEPC/QDDMMRR/064/2017 de fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad, por el que la Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de este Instituto hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del propio Instituto que no se aprobó el Proyecto de Resolución que fue remitido para su estudio y conocimiento, esto en razón de que los consejeros integrantes de dicha Comisión advirtieron violaciones graves de carácter procedimental, y a su vez la multicitada Comisión determinó que se deberá reponer el procedimiento citado al rubro "desde su emplazamiento, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, **SE ACUERDA:**

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 362, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en atención al oficio referido en el párrafo que antecede, emplácese a la denunciada, ordenándole reintegrarse al estado de calma del dictamen multicitado, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulen y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, con el señalamiento de que en caso de incomparecencia perderá su derecho a ofrecer pruebas, sin que esto genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

NOTIFIQUESE personalmente al denunciado y en los estrados de este Instituto con fundamento en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. ....

Así lo acordó y firmó el Licenciado David Alonso Arámula Quiñones, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. ....

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



En ese sentido, a hoja 000748 de los autos en que se actúa, se advierte citatorio signado por el Licenciado Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, Actuario Notificador, asignado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, para los fines determinados en el oficio que antecede, por lo que éste fue recibido por Noemí Vargas Cabrales, en fecha veintidós de noviembre siguiente, a las doce horas con treinta y un minutos, en el domicilio ubicado en calle



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Díaz, número 103, del Barrio de Tierra Blanca de esta ciudad; quien al momento de recibir dicho citatorio, manifestó ser abogada perteneciente del despacho jurídico instalado en el inmueble del domicilio de referencia.

Cabe señalar que en el citatorio aludido, se precisó que dicho Actuario Notificador, se constituiría nuevamente en el domicilio referenciado, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, a las once horas, con el fin de realizar la diligencia de emplazamiento correspondiente a la denunciada. Documental que se inserta a continuación, resaltando lo que interesa:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00040

000748

SECRETARÍA EJECUTIVA

AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL  
"REDES CIUDADANAS A.P.E."  
CALLE DÍAZ NUMERO 103  
BARRIO DE TIERRA BLANCA DE ESTA CIUDAD  
P R E S E N T E.

En acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número SC/Q/SC-RC/003/2017, iniciado de oficio por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, en contra de la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", con motivo de la comisión de conductas infractoras a la Ley Electoral local y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, se ordenó lo siguiente:

"ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 382, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en atención al oficio referido en el párrafo que antecede, emplácese a la denunciada, comiéndole traslado de copia del dictamen multicitado, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

Por lo que al constituirme en el domicilio ubicado en Calle Díaz número 103 del Barrio de tierra Blanca y no encontrarle para efectuar la diligencia de notificación referida, le dejo el presente

### CITATORIO

Siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre de 2017, entendiéndose con el C. Noheми Vargas Cabrera quien se identifica con Cédula Profesional número 4364025 y manifiesta ser abogada perteneciente al despacho jurídico instalado en el inmueble

Se hace de su conocimiento para que el día 23 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas, haga acto de presencia en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, mediante oficio de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, con el fin de realizar la diligencia ya descrita, lo anterior con fundamento en los artículos 375 de la ley electoral local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Sin más por el momento reciba un saludo.

Recibi citatorio

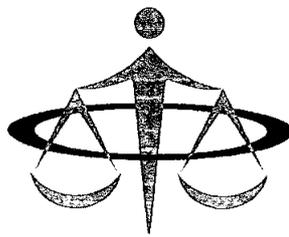
22/11/2017 12:31 pm

ATENCIÓN

LICENCIADO DANIEL OSWALDO CAMACHO SÁNCHEZ  
ACTUARIO NOTIFICADOR ASIGNADO POR EL  
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



Asimismo, a hojas 000750 y 000751 de los autos en que se actúa, obra acta circunstanciada, signada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

desprende -en lo que interesa- que en atención a la solicitud de oficio número IEPC/SE/1550/2017, que hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de misma data, se le instruye a dicho Titular de la Oficialía Electoral, que se revista de fe pública la diligencia de emplazamiento a la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.

En ese sentido, de la documental de cuenta, se desprende que dicho servidor público, se constituyó en el domicilio señalado en el citatorio referido en párrafos que antecede, con la finalidad de **certificar** la diligencia que realizó el Actuario Notificador, el Licenciado Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, refiriendo que al llegar a dicho lugar, y no encontrarse persona autorizada perteneciente a la agrupación política de referencia, se procedió a dejar citatorio con Nohemí Vargas, quien manifestó no tener relación con la agrupación política de mérito. Se inserta imagen del documento referenciado, resaltando lo que resulta relevante:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00042  
00005

000750

IEPC/OE-SC-004/2017

Durango, Durango, siendo las quince horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el que suscribe, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, designado mediante acuerdo del Consejo General, número treinta y cuatro, aprobado en Sesión Extraordinaria número 17, el primero de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el oficio delegatorio número IEPC/SE/1503/17.

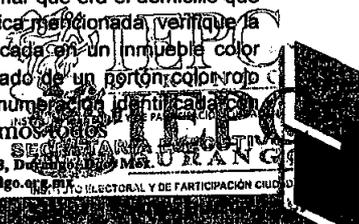
### CERTIFICO

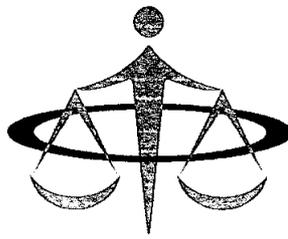
Que en atención a la solicitud del oficio número IEPC/SE/1550/2017 que me hiciera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se me instruye, se revista de fe pública la diligencia de emplazamiento a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."; esto en cumplimiento al punto de acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número SC/Q/SC-RC/003/2017, iniciado de oficio por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, en contra de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", con motivo de la comisión de conductas infractoras a la Ley Electoral local y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en la que se ordenó lo siguiente: "UNICO.- Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 382, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en atención al oficio referido en el párrafo que antecede, emplácese a la denunciada, corréndole traslado del dictamen multicitado, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

En mi calidad de Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, siendo las 12:31 horas del día de la fecha me constituí en el domicilio marcado con el número 103 de la calle Díaz, del Barrio de Tierra Blanca, de esta ciudad de Durango, Dgo., con la finalidad de certificar la diligencia que realizara el Licenciado Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, quien se desempeña como Actuario Notificador, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual consistente en llevar a cabo la notificación derivada del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número SQ/Q/SC-RC/003/2017, a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", al llegar a dicho lugar para confirmar que era el domicilio que se tiene registrado como oficial de la Agrupación Política mencionada, verifique la numeración de dicho lugar, la cual se encuentra ubicada en un inmueble color beige de dos plantas, y sobre la calle Díaz a un costado de un portón color rojo perteneciente a la misma propiedad, se encuentra la numeración identificada.

En Durango la Democracia la hacemos crecer.

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Coahuila de Zaragoza, México.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdggo.org.mx





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00043

000751

el #103, cabe destacar que por dicho portón no atienden al llamado del actuario notificador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo cual se traslada a la esquina de calle Díaz y Francisco Sarabia, y dentro de la misma propiedad se aprecia una puerta color café la cual se encuentra parcialmente abierta y al momento de que el funcionario toca, se atiende al llamado saliendo la C. Nohemí Vargas Cabrales, quien se identificó con cedula profesional, emitida por la Secretaría de Educación Pública con número 4364025, además manifestó ser abogada y laborar en dicho lugar aclarando que lo hace en el despacho instalado en dicho lugar y manifiesta que no tiene relación con la Agrupación Redes Ciudadanas, a lo cual el actuario notificador le informa que el motivo de estar llamando en dicho lugar, es para llevar a cabo una notificación a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas A. P. E., derivada del procedimiento SQ/Q/SC-RC/003/2017, y en ese acto el funcionario le cuestiono si en dicho domicilio se encontraba alguien con quien pudiera atender dicha diligencia, a lo que la C. Nohemí Vargas Cabrales, contestó que de momento solo esta ella y no cuenta con personalidad de dicha agrupación, por lo que el funcionario público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango hace de su conocimiento que derivado de no encontrarse persona alguna de dicha agrupación, le dejara CITATORIO, a lo que responde que lo recibe; acto seguido el actuario notificador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le informa que el día 23 de Noviembre de 2017, en punto de las 11:00 horas, se constituirá nuevamente en dicho lugar a fin de poder llevar a cabo la diligencia ordenada en el expediente ya multicitado, a lo que responde la ciudadana Nohemí Vargas Cabrales, quien recibió el citatorio, que está de acuerdo y que lo hará del conocimiento del personal de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas A.P.E.; derivado de lo anterior y siendo las 12:39 horas del día de su realización se declara terminada la diligencia con la entrega del citatorio para la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E. aunado a dicha actuación le solicité copia al C. Actuario Notificador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que dicho documento sea anexado a la presente diligencia, así mismo anexo cuatro (4) fotografías del inmueble y nomenclatura de la ubicación, documentos que se tienen a la vista, para los efectos legales a que haya lugar.—

Efectuado lo anterior, doy por concluida la presente certificación levantándose para la debida constancia legal.—



OFICIALÍA ELECTORAL

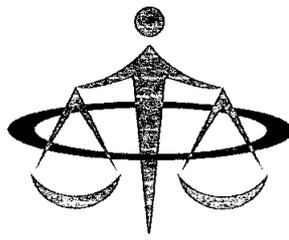
LICENCIADO JUAN CARLOS ZAMORA GARCÍA

TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



En Durango la Democracia la hacemos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34206, Durango, Coahuila de Zaragoza, México  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org

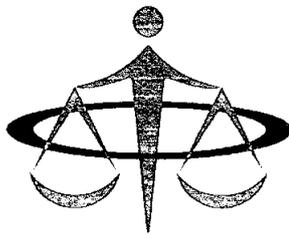


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-008/2018

Ahora bien, a hoja 000757 de autos, se aprecia cédula de notificación personal, llevada a cabo por el Actuario Notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, al día siguiente de la emisión del citatorio correspondiente, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete a las once horas, en la que se desprende que dicha diligencia de emplazamiento fue entendida con Noé Nájera Macías, quien manifestó ser el Titular del Despacho Jurídico ubicado en el domicilio de calle Díaz, número 103, del Barrio de Tierra Blanca de esta ciudad, así como estar autorizado para recibir notificaciones de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.

Asimismo, se desprende de dicha acta que, al ser cuestionado Noé Nájera Macías, de si se encontraba presente Alejandro Campa Avitia para atender la diligencia, éste manifestó que no, pero que él podía recibir dicha notificación, identificándose en el momento con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que la autoridad procedió a efectuar dicho emplazamiento, anexándole la documentación pertinente. De la documental de mérito, se inserta la imagen correspondiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00049

00004

000757

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: SC/Q/SC-RC/003/2017  
ACTOR: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "REDES CIUDADANA"

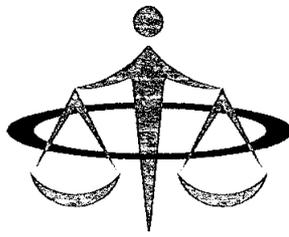
AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL  
"REDES CIUDADANAS A.P.E."  
CALLE DÍAZ NUMERO 103  
BARRIO DE TIERRA BLANCA DE ESTA CIUDAD  
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 375 y 382, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y artículos 52, 53 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; siendo las once horas con ceros minutos, del día 23 de Noviembre de 2017, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Díaz número 103, Barrio de Tierra Blanca, de esta ciudad, el suscrito notificador comisionado mediante oficio del Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de emplazarlo y notificarle el acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en copia certificada contenida en una foja; y corriéndole traslado con copia certificada del Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria TE-JE-008/2017, contenida en doscientas cuarenta y un fojas, así como copia certificada del expediente del cual derivan las imputaciones que se le realizan, el cual consta de trecientas cuarenta y siete fojas, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Entendiéndose la diligencia con el (la) c. Noe Nojero Macías  
Quien se identifica con: Credencial para votar número 0346061557B2B  
Y manifiesta: Que es el titular del Despacho Jurídico y está autorizado para recibir notificaciones de la Agrupación "Redes Ciudadanas A.P.E." dándose por notificado.  
Lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Resibí copia de acuerdo con uno foja, copia de dictamen en 247 fojas y expediente en 247 fojas.  
23/11/17 11:00 AM

ATENTAMENTE  
LIC. DANIEL OSWALDO CAMACHO SÁNCHEZ  
ACTUARIO NOTIFICADOR HABILITADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC DURANGO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

De la actuación de referencia, se desprende a hojas 000754 a la 000756 del expediente al rubro indicado, acta circunstanciada emitida por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismo que **certificó** la diligencia que realizó el Actuario Notificador, referente al emplazamiento multitudado, para la agrupación política Redes Ciudadanas, A.P.E. Por lo que, se inserta la imagen referente a ello, para una mayor claridad:



00046  
0000  
000754

IEPC/OE-SC-004/2017

### "NÚMERO DOS"

Durango, Durango, siendo las trece horas del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el que suscribe, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, designado mediante acuerdo del Consejo General, número treinta y cuatro, aprobado en Sesión Extraordinaria número 17, el primero de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el oficio delegatorio número IEPC/SE/1503/17.

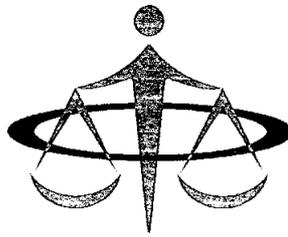
### CERTIFICO

Que en atención a la solicitud del oficio número IEPC/SE/1650/2017 que me hiciera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Licenciado David Alonso Arambula Quintones de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se me instruye, se reviste de fe pública la diligencia de emplazamiento a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."; esto en cumplimiento al punto de acuerdo de fecha veintuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número SC/O/SC-RC/003/2017, iniciado de oficio por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, en contra de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", con motivo de la comisión de conductas infractoras a la Ley Electoral local y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en la que se ordenó lo siguiente: "UNICO.- Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 382, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en atención al oficio referido en el párrafo que antecede, emplácese a la denunciada, comiéndole traslado del dictamen multitudado, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezcan las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

En mi calidad de Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo las 11:00 horas del día de la fecha y con la finalidad de certificar la diligencia que realizó el Licenciado Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, quien se desempeña como Actuario Notificador, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, me constituí en el domicilio marcado con el número 103 de la calle Díaz, del Barrio de Independencia, de esta ciudad de Durango, Durango, con la finalidad de certificar la diligencia que realizó el Licenciado Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, derivado del oficio de notificación que dicho funcionario entregó el día 22 de noviembre de 2017, y la cual es resultado del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número SC/O/SC-RC/003/2017, instaurado a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", acto seguido después de tocar la puerta de dicho

En Durango la Democracia la hacemos crecer

C. Lita RIV entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34396, Durango, Durango, México  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cec@iepc.org.mx



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00047  
000000

000755

domicilio por parte del Actuario Notificador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, atendió el llamado al Licenciado Noé Nájera Macías, a quien se le cuestionó si es que estaba presente el Ciudadano Alejandro Campa Avitia, manifestando que no se encontraba, pero que él podía recibir la notificación que estaba pendiente de entregar, por lo que se llevó a cabo la diligencia de notificación con el Licenciado Noé Nájera Macías, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número 0346061557828, y número de folio 0000081662352, al realizar dicha notificación el funcionario público le explico el contenido de la misma, así mismo le preciso que documentos se contenían anexos a la dicha diligencia de notificación, los cuales fueron verificados por la persona que la recibió y detallo en el acuse de recibido de dicha actuación, dentro de la notificación se contenía lo siguiente:

- Copia del Acuerdo aludido en la notificación, mismo contenido en una foja.
- Copia del Dictamen derivado del procedimiento Ordinario motivo de la notificación el cual se encuentra contenido en 241 (doscientas cuarenta y uno), fojas.
- Copia Certificada del expediente integrado por motivo del procedimiento, el cual se encuentra en 347 (trecientas cuarenta y siete), fojas.

Derivado de lo anterior y siendo las 11:20 horas del día de su realización se declara terminada la diligencia con la entrega de la notificación para la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E. aunado a dicha actuación le solicite copia al Actuario Notificador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del documento notificado solamente la cédula, no así sus anexos los cuales por economía procesal no serán transcritos en esta diligencia, esto con la finalidad de que dicho documento sea anexado a la presente, así mismo anexo cinco (5) fotografías del inmueble donde se llevó a cabo la referida notificación, ordenada en el oficio IEPC/SE/1550/2017, que dirigió a Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, por lo que dichos documentos, se tienen a la vista, para los efectos legales a que haya lugar.

Efectuado lo anterior, doy por concluida la presente certificación levantándose para la debida constancia legal.



OFICIALÍA ELECTORAL

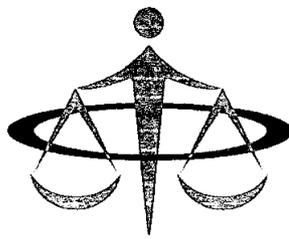
LICENCIADO JUAN CARLOS ZAMORA GARCÍA

TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO A. N. C.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En Durango la Democracia la hacemos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Coahuila de Zaragoza, México  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcrdgo.org.mx



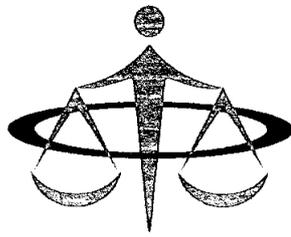
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Al respecto, cabe destacar que (previo requerimiento del Magistrado Instructor), la responsable presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de fecha trece de marzo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local -documental contenida a hojas 001085 a la 001098 del expediente al rubro-, por el que informa a este Tribunal -en lo que interesa- que, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, Alejandro Campa Avitia, en su calidad de Presidente de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., presentó ante dicho instituto, un escrito por el cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG12/2017, en el que el Consejo General de dicho Instituto aprobó el Dictamen que emite la Comisión de Fiscalización en relación al informe sobre el origen, uso y destino de los recursos que recibió la agrupación política multicitada, para la realización de sus actividades durante el periodo de enero a diciembre de dos mil diecisiete, mismo que se radicó con posterioridad en este Tribunal, bajo el número de expediente TE-JE-008/2017.

Señalando que, en éste, se estableció como domicilio convencional, de dicha agrupación política, para oír y recibir notificaciones, **el ubicado en calle Díaz, número 103, del Barrio de Tierra Blanca, de esta ciudad;** asimismo, **se autorizó para tales efectos a Noé Nájera Macías.**

Dentro de dicho escrito, se precisa que con fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, la Secretaría del Consejo General, de manera económica solicitó al Área Técnica de la Comisión de Fiscalización, proporcionara el último domicilio registrado de la agrupación política actora, a fin de poder emplazarla dentro del expediente del procedimiento sancionador ordinario de clave SC/Q/SC-RC/003/2017, el cual también fue señalado en **calle Díaz, número 103, del Barrio de Tierra Blanca, de esta ciudad,** mismo que se proporcionó -en su oportunidad- por el Presidente de dicha agrupación política.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

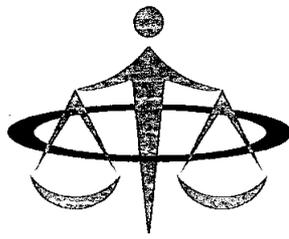
TE-JE-008/2018

Por lo que, una vez asentado con antelación, esta Sala Colegiada considera que **el emplazamiento relativo al procedimiento ordinario sancionador de clave SC/Q/SC-CR/003/2017, cumplió con las formalidades esenciales del debido proceso estipuladas en la Ley Sustantiva Electoral local, en su artículo 375, párrafos 4 y 7, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en su artículo 53, párrafos I y IV, anteriormente señalados.**

Ello es así, pues de las constancias descritas previamente se desprende, en primer término, que la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., **fue emplazada en tiempo y forma dentro del procedimiento sancionador de referencia, por conducto de quien estaba autorizado: Noé Nájera Macías.**

Lo que se corrobora con el hecho de que -tal como lo advierte la responsable-, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la agrupación política promovente presentó medio impugnativo en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en donde se autorizó **para oír y recibir notificaciones al Licenciado Noé Nájera Macías.** Lo que consta a hoja 001087 del presente expediente.

Consecuentemente, no resulta necesario -como lo solicita la parte actora dentro de la presente causa- que el actuario notificador, en su momento, emitiera constancia alguna para acreditar a quien estaba autorizado para oír y recibir notificaciones, puesto que su reconocimiento nace desde el momento en que se presentó ante la responsable el medio impugnativo -de fecha veintitrés de mayo de la pasada anualidad-, en donde se le reconoce con tal carácter a Noé Nájera Macías, lo que obra en los registros de la autoridad administrativa electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

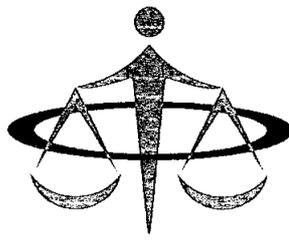
Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la agrupación política actora, referente al domicilio en donde se constituyó el actuario notificador al momento de efectuar el referido emplazamiento en procedimiento sancionador multicitado, en donde -a juicio de la agrupación política de referencia- dicho servidor público no se cercioró de forma fehaciente, ni estableció un razonamiento de haberse constituido en el lugar autorizado por dicha agrupación política para oír y recibir notificaciones; esta Sala Colegiada considera que **tales manifestaciones devienen equívocas**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como ya ha quedado advertido en párrafos que anteceden, dentro del medio impugnativo presentado por la agrupación política actora, en fecha **veintitrés de mayo de la pasada anualidad**, en contra del Acuerdo IEPC/CG12/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que se radicó con posterioridad en este Tribunal, bajo el número de expediente TE-JE-008/2017, **demanda que se recepcionó en misma data, en la oficialía de partes del Instituto Electoral local**. En el cual se señaló -en lo que interesa- como **domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho ubicado en calle Díaz, número 103, del Barrio de Tierra Blanca**, de esta ciudad. Lo que consta a hoja 001087 del presente expediente.

Con posteridad a ello, tal y como obra a hoja 000868 del presente expediente<sup>4</sup>, se aprecia escrito signado por Alejandro Campa Avitia, recibido en el Instituto Electoral local, en fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, que señala como nuevo domicilio, de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Zaragoza esquina con Pereyra de esta ciudad, ello en tanto ésta cuenta con domicilio fijo.

---

<sup>4</sup> Constancias que integraron el expediente conformado en el procedimiento sancionador ordinario de clave SC/Q/SC-RC/003/2017, seguido en contra de la agrupación política actora.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

En ese sentido, el **domicilio ubicado en calle Díaz, número 103, del Barrio de Tierra Blanca, de esta ciudad, se tiene como aquel autorizado -desde el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y hasta el dieciocho de diciembre de ese mismo año- para oír y recibir notificaciones de dicha agrupación política.**

Por lo que, el domicilio señalado por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E, **al momento en que se efectuó el emplazamiento del procedimiento sancionador ordinario SC/Q/SC-RC/003/2017, -en fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado-, en efecto lo era, el señalado con antelación.**

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dentro de la presente causa, **ordenó dar vista a la agrupación política actora, para que manifestara lo que su derecho conviniese**, respecto de las constancias aportadas por la responsable, en fecha trece de marzo del año en curso, -mismas que fueron detalladas con anterioridad-, respecto al domicilio autorizado ante esa autoridad de la agrupación política actora.

Sin embargo, la agrupación política de referencia no presentó escrito o promoción alguna -dentro del plazo legal correspondiente- para evacuar la vista que le fue formulada por el Magistrado Instructor. Lo anterior, se encuentra debidamente certificado -a hoja 001108 del expediente al rubro- por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

A la totalidad de las constancias aludidas con antelación, este Tribunal Electoral les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

En consecuencia, al no obrar documental alguna que desvirtúe tal circunstancia, se tiene por autorizado el domicilio ubicado en calle Díaz, número 103, del Barrio de Tierra Blanca, de esta ciudad, para efecto de que la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E. haya sido citada y emplazada dentro del procedimiento sancionador ordinario de clave SC/Q/SC-RC/003/20017, en fecha veintidós y veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, respectivamente.

Con base en lo anterior, es que esta autoridad jurisdiccional estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, toda vez que la responsable cumplió con las formalidades esenciales del debido proceso, pues el emplazamiento efectuado a la agrupación política de mérito, en el procedimiento ordinario sancionador, cumplió con los elementos que debe revestir todo llamamiento a juicio.

Señalado lo anterior, y al no existir violaciones al debido proceso, resulta necesario entrar al estudio de los restantes motivos de disenso, planteados por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., dentro del presente juicio.

Por guardar relación los argumentos planteados en sus agravios identificados con los numerales 1 y 4, se estudiarán de manera conjunta, en atención a que la agrupación política incoante refiere que le causa agravio la evocación de la **fracción IV**, párrafo 1, del artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de la resolución impugnada, misma que consiste en **“No acreditar actividad alguna durante el año calendario”**, ello es así, en atención a que la parte actora estima que la responsable fue omisa al mencionar que la agrupación política de mérito, sí presentó actividades en sus informes trimestrales, así como las facturas que sustentan dichos informes; documentos todos -que a juicio del promovente- se presentaron en tiempo y forma, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local. En ese sentido, el actor considera que la responsable no valoró todos los



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-008/2018

medios de prueba aportados en su oportunidad por la agrupación política en cuestión.

De igual modo, la agrupación política incoante refiere que, dentro de la resolución controvertida se cita y aplica lo contenido en el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, referente a los programas por los que se efectúan las actividades de dichas agrupaciones, y en ese sentido, la responsable consideró que las mismas no fueron debidamente comprobadas por conducto de la parte actora; lo que juicio del promovente, resulta inexacto e ilegal en atención a lo mandado en el artículo 67, párrafo 1, fracciones IV y V de la Ley Sustantiva Electoral local.

Esto es así, pues dichas actividades tienen sustento en las documentales que obran dentro del expediente sancionador; ello, aunado al hecho de que, por lo que hace al rubro de *formación política e ideológica de sus afiliados*, la agrupación política multicitada, contó con la participación del primer candidato independiente postulado a cargo de Gobernador del Estado de Durango, en el proceso electoral pasado (2015-2016), por lo que, tal circunstancia fortaleció la participación ciudadana y la vida activa política de los afiliados y la ciudadanía en toda la entidad.

Esta Sala Colegiada considera **INFUNDADOS** dichos motivos de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Es necesario, hacer alusión al marco normativo en el cual se establece la obligación de las agrupaciones políticas estatales, de realizar actividades durante el año calendario, que tengan como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**ARTÍCULO 2.-**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

**1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.**

(...)

## TÍTULO QUINTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

### CAPÍTULO I DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, SU FINANCIAMIENTO Y LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

#### ARTÍCULO 62.-

**1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.**

#### ARTÍCULO 63.-

**1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General treinta días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

**3. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Título.**

#### ARTÍCULO 66.-

**1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.**

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 321 P.O.14 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2015.

**2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

**3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**

## **ARTÍCULO 67.-**

**1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:**

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;**
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

## **REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

### **CAPÍTULO III DE LOS EGRESOS**

#### **Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos**

1. Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público y privado de las agrupaciones, podrán ser utilizados para sus actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme a lo siguiente:

#### **I. Se consideran gastos de actividades editoriales:**

- a) Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica; y
- d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

#### **II. Se consideran gastos de educación y capacitación política:**

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

- b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico; y
- f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

### **III. Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política:**

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
- c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
- g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación; y
- h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

**2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo siguiente.**

3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.

4. En ningún caso las agrupaciones podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales a las bitácoras de gastos menores.

5. Las aportaciones a las campañas políticas de un partido o coalición, con el que, las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 63, párrafo primero de la Ley, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación. El comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del Reglamento aplicable, el cual se deberá presentar adjunto a copia simple del convenio de participación suscrito. Las transferencias internas no se considerarán egreso.

6. Con el objeto de mejorar la calidad del control de la documentación comprobatoria de los gastos de las agrupaciones políticas y de agilizar su revisión, La Comisión podrá utilizar un



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

sello que incluya la leyenda de "ORDINARIOS", según corresponda; evitando que los datos principales de dicha documentación se vean afectados por ello y podrá foliar toda la documentación que sea presentada por las agrupaciones en carpetas recopiladoras.

## REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

### CAPÍTULO XII

#### DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

##### Artículo 32.

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b) La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

**2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.**

}

**CAPÍTULO XIII**

**DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS  
EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES**

**Artículo 33.**

**1.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.**

2.- Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

**CAPÍTULO XIV**

**DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES  
POLÍTICAS**

**Artículo 36.**

1.- La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

**IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;**

V.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley;

VI.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

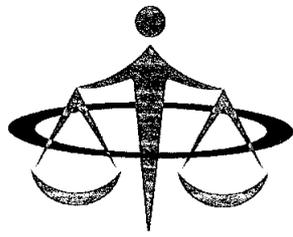
VII.- Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

**2.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, la Comisión deberá de emitir un dictamen en el que se establezca las causas y fundamentos legales que propiciaron la pérdida del registro, éste dictamen deberá de ser aprobado por el Consejo General.**

**3.- Para la realización de éste dictamen, se deberá de garantizar el Derecho de Audiencia a la agrupación política de que se trate.<sup>5</sup>**

Una vez precisado el marco normativo que antecede, este órgano jurisdiccional procede a analizar en lo tocante a los presentes motivos de

<sup>5</sup> Lo resaltado y subrayado de los cuerpos normativos antes referidos es propio de este Tribunal.



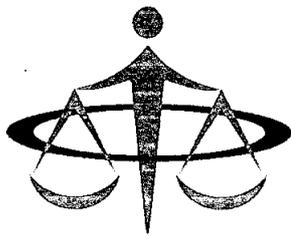
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

disenso, lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución materia de impugnación, misma contenida en hojas 000123 a la 000163 del expediente al rubro.

Se advierte, a foja 000134 de autos que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, una vez que mencionó la conclusión a la que llegó la Comisión de Fiscalización referente a que la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., no había acreditado algún tipo de actividad durante el ejercicio de dos mil dieciséis, manifestó dicho Consejo que, era pertinente realizar un análisis exhaustivo del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización así como de sus anexos, con la finalidad de razonar si efectivamente se actualizaba o no, el supuesto contemplado en el artículo 67, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Sustantiva Electoral local.

En ese tenor, la autoridad responsable procedió a analizar cada uno de los informes rendidos por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., tal y como se muestra en el cuerpo de la resolución impugnada, lo que se inserta a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/20170008

000130

Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, que a la letra señala lo siguiente:

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De esta manera, a continuación se analiza si la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." actualiza las conductas señaladas en el artículo 67, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el siguiente orden:

- primero, la **fracción IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario**, en los términos que establezca la presente Ley;
- posteriormente, si actualiza la **fracción III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos**; y
- finalmente, la **fracción V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley**.

**EL ESTUDIO RELATIVO A LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

Esta autoridad electoral administrativa considera que debe analizar de inicio este punto, puesto que la sentencia TE-JE-008/2017 que motivó el Dictamen que se da a vista, señala en su página 42 lo siguiente:

"Una vez señalado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional colige que el procedimiento para determinar la procedencia o no de la pérdida de registro de una agrupación política estatal, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debe tramitarse conforme a lo establecido en el Libro Sexto del ordenamiento en cita, máxime que como es el caso, la responsable en la resolución impugnada, en el resolutive Tercero, señaló que: "*la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática de la cultura política del Estado*", la que si bien es cierto, el propio numeral 67 en el párrafo 1, fracción IV, lo señala como causa de pérdida de registro, también lo es que dicha irregularidad no es susceptible a desahogarse ni sancionarse mediante el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, ya que el procedimiento de pérdida de registro, se encuentra vislumbrado precisamente, en el procedimiento administrativo establecido en el Libro Sexto ya referido."

(El resaltado es propio)

De lo señalado por el Tribunal Electoral Local, se puede deducir que en lo que respecta al tema de no acreditar haber realizado actividad alguna durante el ejercicio de dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática de la cultura política del Estado por parte de la A.P.E. REDES CIUDADANAS, corresponde desahogarse mediante procedimiento administrativo, por tanto, en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario se analizará en un primer término, si, como se señaló en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/2017/0009

000131

el oficio remitido por la Comisión de Fiscalización, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 67, numeral 1, fracción IV.

Así pues, resulta pertinente realizar un análisis exhaustivo al Dictamen de la Comisión de Fiscalización así como sus respectivos anexos. Empero, antes de entrar al fondo del asunto, es necesario referir las normas que señalan la obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales de realizar actividades durante el año ejercicio:

- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

#### ARTÍCULO 2.-

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.

(El resaltado es propio)

#### ARTÍCULO 62.-

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(El resaltado es propio)

#### ARTÍCULO 66.-

[...]

2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(El resaltado es propio)

- REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

#### ARTÍCULO 32.

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyunar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I. Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderá la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto

SECRETARÍA EJECUTIVA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/20180012

000134

Así las cosas, la aseveración de que no comprobó ninguna actividad se presupone por la razón de la prueba circunstancial perfecta o prueba presuncional en el sentido de que de las constancias que obran en el expediente se llega a un hecho cierto y conocido de que dejó de aplicar de manera adecuada los recursos durante el año dos mil dieciséis y como consecuencia de ello deviene de una forma lógica la afirmación de que Redes Ciudadanas no realizó ninguna actividad.

(El resaltado y subrayado el propio)

De lo antes reproducido, se puede observar que la Comisión de Fiscalización concluye que la Agrupación Política Redes Ciudadanas no acredita de ninguna manera que haya realizado algún tipo de actividad. La Comisión llega a dicha conclusión, pues de un análisis que realizó al supuesto informe anual que entregó la Agrupación Política Redes Ciudadanas, no se desprende que estuviera dando a conocer las actividades que por Ley está obligada a llevar a cabo durante el ejercicio de 2016; y que dichas actividades deben reportarse dentro del informe anual, tal como lo establece el artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Agrupaciones Políticas antes referido.

Para constatar lo argumentado por la Comisión, se considera necesario verificar, dentro del Dictamen y sus Anexos, todos los oficios que se emitieron relacionados a las actividades que debió acreditar la Agrupación Política REDES CIUDADANAS. Ya que sólo de esa manera, ésta autoridad electoral administrativa podrá razonar si efectivamente se actualiza el supuesto establecido en el artículo 67, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Cabe precisar que, si bien la Comisión de Fiscalización tuvo por no presentado el informe anual y que será estudiado particularmente en el siguiente apartado, para el caso que nos ocupa en este primer apartado, será analizado tanto los informes trimestrales y el informe anual solo en lo que respecta a la acreditación o no de las actividades realizadas por la Agrupación Política REDES CIUDADANAS.

Por tanto, al revisar el Dictamen de la Comisión de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Informe del primer trimestre (enero, febrero y marzo):

En dicho informe, señala se elaboraron 700 gacetas por parte de Editora y Productora Durango S.A. de C.V. derogando una cantidad de \$ 35,000.00. Sin embargo no se anexó muestra de material impreso.

- Informe del segundo trimestre (abril, mayo y junio):

En este informe señala, por un lado, que en el mes de abril se pagó la cantidad de \$19,000.00 por concepto de segundo tiraje de revista; y por otro lado, que en el mes de junio, se pagó a Jorge Herrera Meléndez la cantidad de \$55,850.00, por la elaboración e impresión de tirajes de revistas. Sin embargo, de los materiales referidos no se anexó muestra alguna.

En virtud de no acreditar dicha actividad, mediante oficio se solicitó a la Agrupación Política REDES CIUDADANAS subsanara la omisión. Dicho oficio señalaba lo siguiente:

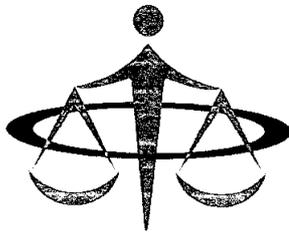
DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA  
PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS A.P.E.  
PRESENTE

IEPC/SE/16/2016

AT'N: MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ MENDOZA  
ACREDITADA ANTE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Página 12 de 41

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/20180013

000135

Con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 70, párrafo 1, fracción II, 73, párrafo 1 y 86, párrafo 3 de la misma Ley Electoral Estatal, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que, el personal adscrito a la Secretaría Técnica en apoyo a la Comisión de Fiscalización, realizó a la documentación e información presentada como respaldo del informe del segundo trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, a saber:

[...]

### EGRESOS:

1.- Mediante la póliza de egresos número 3 del 26 de abril de 2016, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Promotora Durango S.A. de C.V., por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

2.- Mediante la póliza de egresos número 2 del 22 de junio de 2016, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por un importe de \$55,850.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

[...]

Las observaciones descritas se le notifican a efectos de solicitarle, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

[...]

Al respecto, como consta en el Dictamen y anexos, la Comisión de Fiscalización no recibió respuesta alguna de parte de REDES CIUDADANAS.

### Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):

Por su parte, en dicho informe, se manifiesta que se realizó un simposio sobre candidaturas independientes en el mes de agosto, y por tanto, se pagó por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías la cantidad de \$18,500.00. Sin embargo, tampoco se presentó la documentación comprobatoria del gasto.

Es de notarse que la presentación de este informe, fue realizado de manera extemporánea. Pues para que se diera cumplimiento, como se puede constatar en las páginas 6 y 7 del Dictamen, se tuvieron que emitir los siguientes oficios:

10-11-2016	IEPC/SE/16/2432	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda la obligación de presentar informe del tercer trimestre (informe presentado de manera extemporánea)
14-11-2016	Razón en estrados	IEPC	Redes Ciudadanas	Se hace constar que vencido el plazo para presentar el informe del tercer trimestre, Redes no lo hizo.
24-11-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Solicita prórroga para presentar informe del tercer trimestre
30-11-2016	IEPC/SE/16/2531	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda obligación de presentar informe anual y del cuarto trimestre. Asimismo, se solicita precise el plazo de la prórroga que requiere (no atendió solicitud de prórroga).
15-12-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Presenta escrito por el que solicita entrega de Informe del tercer trimestre.

Página 13 de 41



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/2010014

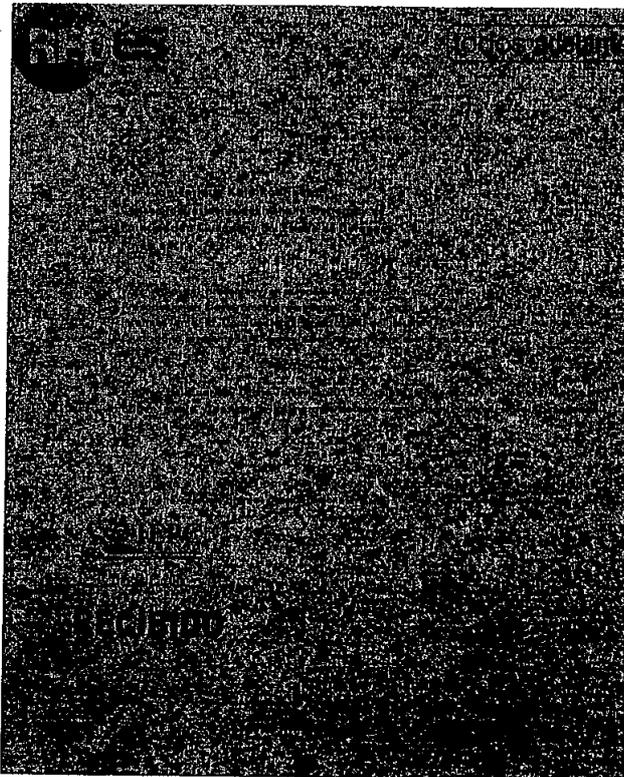
000136

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, el tercer informe fue presentado hasta el 15 de Diciembre de 2016.

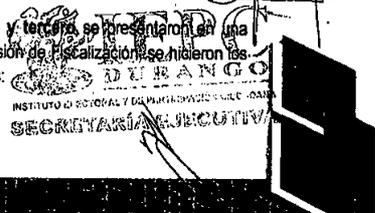
• **informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):**

En el último informe, refiere que en el mes de octubre, se imprimieron trípticos sobre resultados electorales, y se pagó a Stop Copy una cantidad de \$19,720.00. Sin embargo, no se presentó factura ni un ejemplar el tríptico.

Respecto a este informe, es de señalarse que también se presentó junto con el informe anual. Para mayor claridad, véase en la siguiente imagen el oficio que para tal efecto emitió, en fecha 15 de Diciembre de 2016, el Dr. Alejandro Campa Avitia:



Como se ha podido observar, los **informes trimestrales cuarto y tercero** se presentaron en una misma fecha. Por tanto, después del análisis realizado por la Comisión de Fiscalización, se hicieron los siguientes requerimientos para comprobar las actividades realizadas:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/20180015

000137

IEPC/SE/16/2601 (sic)

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA  
PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS A.P.E.  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

- Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

[...]

- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.

[...]

- Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):

[...]

- En el mes de octubre informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.

[...]

Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 28 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

[...]

Al respecto, en fecha 9 de enero de 2017, sin número de oficio, el Dr. Alejandro Campa Avitia dio contestación a los requerimientos anteriores. Sin embargo, para el caso de la comprobación de actividades antes señaladas, no incluyó ningún ejemplar del material señalado en sus informes trimestrales. Si bien, incluyó la comprobación de gastos para los honorarios del Lic. Noé Nájera Macías, presentando un recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016, sin embargo, a través de la valoración de la Comisión de Fiscalización, según se observa en la página 25 del Dictamen, determinó lo siguiente:

Al respecto, presenta recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establecen los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

ESTADO DE DURANGO  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

A la totalidad de las documentales aludidas con antelación, este Tribunal Electoral les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

**Con base en lo anterior, la autoridad responsable llegó a la conclusión, de que si bien, durante los cuatro informes trimestrales se mencionaron actividades que supuestamente realizó la agrupación política, tales como la elaboración de 700 gacetas por parte de Editora y Productora Durango S.A. de C.V.; tiraje de revistas, simposio sobre candidaturas independientes y trípticos sobre resultados electorales, no se presentó documentación comprobatoria ni se anexaron ejemplares impresos, o elementos probatorios de los permitidos por la ley, para acreditar dichas actividades.**

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que, al estar incompletos los informes trimestrales, la propia Comisión de Fiscalización hizo diversos requerimientos, en un principio a cada uno de los informes trimestrales, y posteriormente de manera conjunta, es decir, requerimiento con los cuatro informes trimestrales e informe anual; y finalmente citó a una audiencia en la cual no compareció representante alguno de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local argumentó que, por lo que respecta al desahogo del procedimiento ordinario sancionador, en el emplazamiento, se le corrió traslado a la agrupación política, de los hechos que se le imputaron, mediante el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, para que adujera lo que a su derecho conviniese y, en su caso, presentara las pruebas a su favor, sin embargo, concluido el plazo correspondiente, no los presentó, así como tampoco lo hizo en la etapa de alegatos.

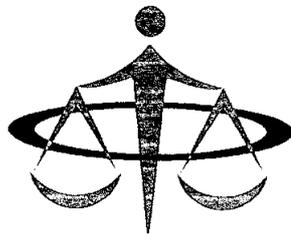


Consiguientemente, dicho Consejo General, en la resolución impugnada manifestó que, aun suponiendo sin conceder, que se reconocieran por dicho órgano como válidos y legamente presentados en tiempo y forma los oficios que como informes trimestrales y anual presentó la agrupación política, de los mismos se evidencia que, dicha agrupación política **no acreditó con ningún elemento probatorio de los permitidos por la ley, la realización de alguna actividad durante el año dos mil dieciséis.**

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo manifestado por la agrupación política, el Consejo General del Instituto Electoral local, **sí analizó los documentos que sustentaron sus informes trimestrales,** y una vez efectuado lo anterior, la autoridad responsable concluyó que los mismos no daban sustento factible de las actividades que supuestamente realizó la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.

Y en consecuencia se actualiza, lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por el que se establece **que una agrupación política estatal perderá su registro por no acreditar actividad alguna durante un año calendario, como es el caso.**

Por otra parte, esta Sala Colegiada estima que tampoco le asiste la razón a la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., al manifestar que, por lo que hace al rubro de *formación política e ideológica de sus afiliados*, la agrupación política multicitada, contó con la participación del primer candidato independiente postulado a cargo de Gobernador del Estado de Durango, en el proceso electoral pasado (2015-2016), y que con tal circunstancia fortaleció la participación ciudadana y la vida activa política de los afiliados y la ciudadanía en toda la entidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Lo anterior es así, en atención a que, el artículo 63, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es muy claro al establecer que, **las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.**

En ese tenor, no resulta factible, la posibilidad de que dicha agrupación **haya postulado** a algún candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Durango, en el proceso electoral pasado (2015-2016), por escapar lo anterior de las prerrogativas otorgadas en la legislación a las agrupaciones políticas estatales.

Asimismo, cabe señalar que, no se advierte del contenido de autos del expediente que nos ocupa, que la agrupación política promovente haya presentado elementos de prueba que evidenciaran la supuesta participación de ésta, en **apoyo** al candidato independiente postulado para el cargo de Gobernador del Estado de Durango, en el proceso electoral anterior (2015-2016); y en consecuencia, se haya fortalecido con ello la participación ciudadana y de los afiliados en la vida política de la entidad.

De los argumentos vertidos con antelación, es que deviene lo **INFUNDADO** de los presentes agravios.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso identificados con los números **2** y **5** -dentro de la síntesis de agravios- se estudiarán de manera conjunta en el presente apartado.

En ese sentido, se tiene que la agrupación política promovente, se adolece, en primer término que la responsable haya dado por acreditada la **fracción III**, párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dentro de la



resolución controvertida, misma que consiste en **“Omitir rendir el informe anual del origen de la aplicación de sus recursos”**, ello por estimar que la responsable omitió estudiar, analizar y hacer valer los informes que se presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, presentados el quince de diciembre de dos mil dieciséis, - aunado a los documentos referenciados en el agravio que antecede-, lo que trajo como consecuencia, la imposición de una pena excesiva e inexacta, que no cumple con los principios de proporcionalidad y definitividad.

Lo anterior es así, en atención a lo ordenado en el artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues en el presente caso, la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., tiene como antecedente el haber sido acreedora a una sanción consistente en amonestación pública, es decir, la primera sanción contenida en el precepto invocado. Y en ese sentido, la parte promovente considera que lo conveniente era que la responsable le aplicase una de las siguientes sanciones del artículo en cuestión, a saber: multa o suspensión; no así, la cancelación del registro de la agrupación política de referencia. Lo que trajo consigo una violación a los derechos humanos y políticos de sus afiliados.

Asimismo, la parte promovente refiere que dentro de la resolución controvertida, la responsable hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que es combatido por quien promueve, en atención a los argumentos vertidos con antelación, aunado al hecho de que -a juicio del actor- el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la resolución recaída en el juicio electoral de clave TE-JE-008/2017, estableció que la agrupación política estatal cumplió con la presentación de su informe anual -transcribiendo la parte sucinta de dicha resolución referente a este tópico-.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Por lo que, la actualización -por parte de la responsable- de la fracción III, del párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es excesiva e inexacta para decretar la pérdida de registro de la agrupación política que nos ocupa.

Por otro lado, la agrupación política incoante, se adolece de que, en el **supuesto II**, en lo tocante a la **“Pérdida de registro de las agrupaciones políticas”** de la resolución impugnada -contenido en el considerando VI alusivo a la valoración de las pruebas-, la autoridad responsable insiste en que no se presentó un informe anual, aunado a los informes trimestrales de sus actividades, reportando saldo inicial, pasivos y cierre del ejercicio fiscal.

Documentales a las que la responsable les da, únicamente, el carácter de simples escritos; ello, pese a que en su oportunidad las irregularidades de sus informes -previo apercibimiento de la autoridad competente- fueron subsanadas.

La agrupación política actora, considera que -contrario a lo señalado por la responsable en la resolución impugnada- sí se cumplió en tiempo y forma con el artículo 18 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, por lo que jamás existió una omisión total por parte de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., respecto a sus actividades.

Al respecto, este Tribunal considera que los presentes motivos de disenso hechos valer por la agrupación política actora, devienen **INFUNDADOS**, con base en los siguientes razonamientos:

Resulta necesario traer a cuenta lo que determina la legislación aplicable al caso concreto, en ese sentido, se transcribe lo establecido en los artículos 66 y 67, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 36, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como el 17 y 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

### ARTÍCULO 66

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.

2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

### ARTÍCULO 67

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. (...)

II. (...)

III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)

## REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

### Artículo 36.

1.- La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- (...)

II.- (...)

III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)



**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS  
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES  
CAPÍTULO I  
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES**

**Artículo 17. Informes y Generalidades**

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, a efecto de ratificación. En caso de sustituciones, la notificación se hará en términos del artículo 23 del presente Reglamento. Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

3. **Los informes anuales y trimestrales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.**

4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

5. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del presente artículo.

6. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones.



**Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales.**

1. Los informes trimestrales que deberán rendir las agrupaciones políticas sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley.

2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.

**3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior y deberá ser coincidente con lo determinado en el Dictamen de la Comisión.**

4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación política, éste deberá de integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios de la agrupación política facultados para ello. La integración de los pasivos deberá anexarse al Informe trimestral o anual del ejercicio sujeto a revisión, de forma impresa y en medio magnético.

5. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

**6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:**

**I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; con excepción de la que se haya remitido en original en los informes trimestrales;**

**II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;**

**III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;**

**IV. El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

**V. El inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, en forma impresa y en medio magnético; de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento;**

**VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;**

**VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;**

**VIII. Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;**

**IX. Balance general, es decir, estado de situación o posición financiera; y**

**X. Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.**

7. Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas tamaño carta con argollas, previendo que la presentación sea legible y no encimadas.

**8. Las agrupaciones deberán remitir toda la documentación comprobatoria en original, los formatos requisitados y los anexos necesarios para que la Comisión proceda con la revisión de los mismos.**

**9. A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el Secretario Técnico comisionado por la Comisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación.**

**10. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo 17, numerales 2 a 4 serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales junto con la documentación a la que se refiere el numeral 8 de este artículo.**

**11. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende, desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro, y hasta el 15 de diciembre de ese año, en los términos establecidos por el artículo 66 de la Ley.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

De los artículos invocados, se deduce -entre otras- la obligación por parte de las agrupaciones políticas con registro, de rendir un informe anual correspondiente al ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá ser acompañado con la documentación oportuna que permita comprobar lo manifestado en el informe de referencia, debiendo ser presentado a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En ese sentido, tal como se plasma en la resolución controvertida, y a manera de antecedentes, se tiene que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió oficio al Dr. Alejandro Campa Avitia, en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., a modo de recordatorio sobre la obligación de presentar su informe anual. Documental contenida a hoja 000270 del expediente al rubro.

Por lo que, en atención a lo anterior, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la agrupación política actora, presentó oficio mediante el cual refirió que se trataba del informe del cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre), estimando **cumplir así con el informe final**. Documental contenida a hoja 000274 del presente expediente, se inserta su imagen para mayor claridad:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00068 - 000274

**todos adelante**  
00067

*Sec. etc.*

Victoria de Durango, Dgo., a 15 de Diciembre de 2016.

Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez,  
Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.  
Presente.

Por medio del presente y en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece la presentación de informes ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presento la documentación requerida la cual consiste en:

Informe del Cuarto y último Trimestre 2016 (Octubre, Noviembre y Diciembre), sobre el origen, monto y destino de los ingresos de esta Agrupación Política Estatal, comprendiendo así con el Informe Anual.

Quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis atentos consideraciones.



15 DIC 2016

**RECIBIDO**

*1929 Hrs. L. J. M. M.*  
*Escrito en una copia.*  
*Arroyo 3 usgas*

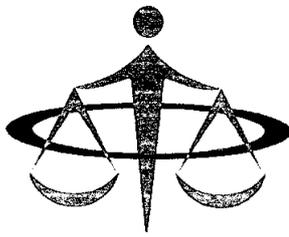
ATENTAMENTE

"Todos Adelante"

Dr. Alejandro Campa Arriaga  
Presidente Estatal



En fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local -y derivado del análisis de los documentos aportados por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.-, emitió oficio IEPC/SE/16/2016, realizando -en lo que interesa- diversos requerimientos, con la finalidad de subsanar -entre otras- observaciones del informe anual. Documental contenida a hojas 000276 a la 000278 dentro de la presente causa, y que para mayor claridad se inserta su imagen:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00070 · 000276

000069

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/16/2001

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA  
PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS A.P.E.  
PRESENTE.

Recibi *[Signature]*  
23/12/16 2:58 pm

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como Informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

**Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):**

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Májera Macías por 810,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
- Omitió presentar registros contables y soporte original de *[illegible]* en *[illegible]*.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque no *[illegible]* o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática *[illegible]*.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.

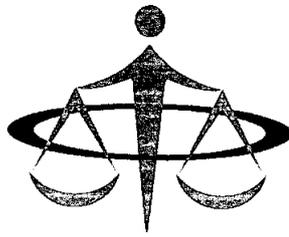
- Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del mencionado Reglamento.

23/12/2016  
01:52 pm  
Recibi copia en  
3 folios  
sin cancelar  
Recibi  
Cristian  
23/12/16  
13:49

**IEPAC DURANGO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibi  
notas de  
23/12/16

Recibi  
23/12/16  
25/12/16



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00071 000277

000070

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/16/2601

### Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):

- Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
  - En el mes de octubre informa la impresión de tripticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Rios Vaztes, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0160 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.
  - Omitió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
  - Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.
- Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Omitió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

### Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 16 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al ejercicio, en forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.
- El control de fotos a que se refiere el numeral 5 del artículo 19 del Reglamento.
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético.

Observaciones advertidas por parte de la Comisión de Fiscalización, respecto al escrito entregado por la agrupación política actora, considerado por ésta como su informe anual.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



00072

000278

000071

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/16/2018

- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balanza general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Observaciones advertidas por parte de la Comisión de Fiscalización, respecto al escrito entregado por la agrupación política actora, considerado por ésta como su informe anual.

Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

Sin otro particular por el momento, lo reitero las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE  
Victoria de Durango, Dgo., 23 de diciembre de 2016

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULO QUIRIONES  
SECRETARIO EJECUTIVO  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

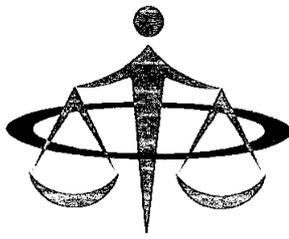
- C.c.p.
- Lic. Jacobo Enrique Nolas Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC, Presente.
  - Lic. Laura Fabiola Brizuela Sánchez, Consejera Ejecutiva y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Presente.
  - Lic. Mariuzel Maestros del Corral, Consejera Ejecutiva, integrante de la Comisión de Fiscalización, Presente.
  - Lic. Mirna Mayela Ramírez Rumbos, Consejera Ejecutiva, Presente.
  - Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral, Presente.
  - Lic. Efraim de Valdez López, Consejero Electoral, Presente.
  - Lic. Fernando de Jesús Rosón Gutiérrez, Consejero Electoral, Presente.

Atentos,  
Cancún, 2016



En atención al oficio que antecede, el nueve de enero de dos mil diecisiete, la agrupación política actora, por conducto de su Presidente, Alejandro Campa Avitia, presentó escrito ante la autoridad administrativa electoral local, y en lo que interesa, **señaló que le resultaba imposible a la agrupación política de mérito, presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual dos mil dieciséis, así como el formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta y bancarios, el control de folios, y el inventario físico.**

Ello, toda vez que las personas encargadas de las finanzas de la agrupación política Redes Ciudadanas, A.P.E., durante el año dos mil



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

dieciséis, habían renunciado a su encargo, sin haber entregado documentación alguna relacionada con el tema financiero de ésta. Documental contenida a hojas 00280 a la 000283 en el expediente al rubro, y que para mayor ilustración, se inserta su imagen:

IEPC DURANGO 00074 000073  
09 ENE 2017  
11:03 AM  
RECIBIDO  
copia en cuatro fojas  
A los señores miembros de la Comisión de Fiscalización del IEPC  
Distinguido Sr. Lic. David Alonso Arámbula Quiñones  
Presidente de la Comisión de Fiscalización del IEPC  
del Estado de Durango.

**REDES** ciudadanos  
**todos adelante**  
000280

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA**  
**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEPC**  
**DEL ESTADO DE DURANGO.**  
**PRESENTE.-**

**DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, Presidente de la  
Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, todo respeto  
comparezco para exponer:

Por medio del presente y en atención a su atento  
oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de Diciembre  
de dos mil dieciséis, me permito manifestarle en primer  
término que mediante escrito de fecha cinco de diciembre  
del año próximo pasado le solicite una prórroga para la  
presentación de los Informes del tercer y cuarto trimestres,  
así como del Informe anual, y en consecuencia, recibir  
respuesta de su parte a dicho escrito, lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición.

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca  
Teléfonos: 455-95-03 y 455-36-08  
Durango, Dgo. México

Handwritten initials: AH



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

00075 00074  
000281

**REDES**  
electorales

todos adelante

Por otra parte y con el fin de dar cumplimiento a las omisiones que me señala en el referido oficio, por medio del presente acompaño la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148, y la factura NoA-0000008056 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, respecto de las demás observaciones del tercer y cuarto informe trimestral, me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presido renunciaron en primer término **SUSANA MACÍAS LAZALDE** y posteriormente **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ MENDOZA**, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil dieciséis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requiere el Tribunal Electoral del Estado de Durango a las solicitudes de ingresos, comprobantes de gastos, recibos de pagos y estados de cuenta, los registros contables formados de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca  
Teléfonos: 465-69-83 y 465-29-08  
Durango, Dgo. México

00076 00075

**REDES**  
electorales

todos adelante

000282

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de Ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

Por último, hago de su conocimiento que ante la falta de compromiso y capacidad de los órganos directivos de la agrupación que presido es que junto con los comités municipales nos hemos dado a la tarea de la renovación de los órganos directivos y estructura orgánica de la agrupación para dar cabal cumplimiento a los fines de la agrupación política como tal y para coadyuvar a la democracia en el Estado.

Y una vez que nos sea notificado el presupuesto que se aprobó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aremos de su conocimiento la nueva estructura de la agrupación a la cual se designaran entre otros cargos de Finanzas a la cual a la fecha se encuentra vacante.

Por otra parte, hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes que el domicilio actual de la Agrupación Política Estatal es el ubicado en calle

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca  
Teléfonos: 465-69-83 y 465-29-08  
Durango, Dgo. México



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

00077 000076

**REDES**  
ciudadanas

**todos adelante**

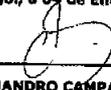
000263

Prolongación Libertad número 118 del Fraccionamiento La Forestal de esta ciudad.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Durango, Dgo., a 04 de Enero del 2016

  
**DR. ALEJANDRO CAMPA A.**  
AGROPACION POLITICA ETATAL

  
INSTITUTO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARIA EJECUTIVA

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca  
Teléfonos: 458-68-83 y 458-35-88  
Durango, Dgo. México

No obstante, nuevamente en fecha el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la responsable notificó por estrados a la agrupación política actora, con la finalidad de que subsanara -entre otras- las observaciones detectadas por conducto de la Comisión de Fiscalización, en el informe anual. No obteniendo respuesta alguna por parte de dicha agrupación. Documental contenida a hoja 0000256 en el expediente al rubro.

Por lo que, una vez que concluyó el plazo para la revisión de los informes entregados por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, llevó a cabo la sesión extraordinaria número tres, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la que aprobó, el pliego de observaciones, mismo que se notificó a la referida agrupación política, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventar las observaciones mencionadas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-008/2018

Al respecto, cabe señalar que la audiencia de solventación se fijó para el día cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local. Documental contenida a hojas 000297 a la 000303 en el presente expediente.

Destacando que a la audiencia de referencia, no compareció persona alguna por parte de la agrupación política, levantándose el acta correspondiente, lo cual consta en autos a hojas 000310 a la 000312 del expediente que nos ocupa.

Asimismo, como otro de los antecedentes, se tiene que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número tres, de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el dictamen emitido por ésta en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E. para la realización de sus actividades durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

En fecha doce de mayo siguiente, el Consejo General en sesión ordinaria número dos, aprobó la resolución por la cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización. El dictamen de referencia se encuentra contenido a hojas 000314 a la 000351, mientras que la resolución aludida a hojas 000353 a la 000393 del expediente al rubro citado.

Dicha resolución del Consejo General, fue impugnada, y en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral mediante sentencia recaída en el juicio electoral de clave TE-JE-008/2017, revocó la resolución y ordenó a la Comisión de Fiscalización emitir un nuevo dictamen.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Por lo que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia de referencia, la Comisión emitió un nuevo dictamen, dándole vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, instaurándose con ello el procedimiento ordinario sancionador de clave SC/Q/SC/003/2017. Documental contenida a hojas 000208 a la 000253 del expediente al rubro.

En ese sentido, como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, así como del contenido de la resolución impugnada, se tiene que en las diligencias efectuadas en el procedimiento ordinario sancionador de referencia, se dio vista a la agrupación política tanto de la queja instaurada en su contra, así como del dictamen y anexos emitidos por la Comisión de Fiscalización; asimismo, una vez elaborado el proyecto de resolución, se le dio vista nuevamente a la agrupación política de referencia -lo cual se detalló en el agravio referente al debido emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador multicitado-, sin embargo, la agrupación política no efectuó manifestación alguna al respecto.

A la totalidad de las documentales aludidas con antelación, este Tribunal Electoral les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Una vez señalados los antecedentes en los presentes motivos de disenso, se colige que la normativa electoral aplicable, señala como una de las obligaciones de toda agrupación política el presentar su informe anual, mismo que deberá acompañarse de diversa documentación que lo sustente; por lo que, tomando esto de referencia, se observa que la responsable emitió recordatorio a la agrupación política para que remitiera el informe anual de sus actividades correspondientes al año dos mil dieciséis.



Sin embargo, la agrupación política actora, pese a entregar un oficio con algunas manifestaciones, las mismas no revisten el carácter de informe, pues no se hizo acompañar con la documentación necesaria que acredite su dicho, máxime que señaló que le resultaba imposible acompañar -entre otros- comprobantes financieros, así como su inventario.

Lo anterior, aunado al hecho que la agrupación política actora no compareció -en el momento procesal oportuno- ante la Comisión de Fiscalización, previo requerimiento, ni en el procedimiento sancionador ordinario SC/Q/SC/003/2017, pese a habersele emplazado conforme a derecho -tal como se asentó en el primer agravio sometido a estudio dentro del presente asunto, identificado con el número 7-.

En ese sentido, se tiene que la agrupación política actora, **no cumplió con las formalidades establecidas por la norma electoral, para la presentación y entrega de su informe anual**, con respecto de sus ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, puesto que si bien presentó un escrito -en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis- con la intención de dar cumplimiento a ello, lo cierto es que de las constancias descritas con antelación, se deduce que la agrupación política actora entregó, en un primer momento, a la autoridad responsable un informe trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, **pretendiendo así, tener por cumplida su obligación de emitir y entregar el informe anual.**

Sin embargo, con posterioridad -y previo requerimiento de la responsable-, el nueve de enero de dos mil diecisiete, la agrupación política actora, presentó escrito ante la autoridad administrativa electoral local, señalando que le resultaba imposible a la agrupación política de mérito -derivado de diversas causas-, presentar comprobante financiero alguno, así como el inventario físico de ésta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

Lo cierto es que, este Tribunal, considera que los documentos aportados por la agrupación política no revisten el carácter de informe, puesto que su contenido sólo se limita a hacer diversas alegaciones sin soporte alguno, respecto al origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, tal como lo mandatan los artículos 66, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 17, párrafo 3, y 18, párrafos 3, 6, 8, 10 y 11, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

En atención a los argumentos vertidos con antelación, es que **este Tribunal le tiene por no presentado el informe anual, a la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., sobre el origen y aplicación de los recursos obtenidos por cualquier modalidad, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

Y en consecuencia **se actualiza, lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por el que se establece que una agrupación política estatal perderá su registro por omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos, como es el caso.**

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que, en los presentes motivos de disenso sometidos a estudio, la parte actora considera que la imposición de la pena por parte de la responsable - consistente en la pérdida de registro de la agrupación política- resulta excesiva e inexacta, pues -a su juicio-, no cumple con los principios de proporcionalidad y definitividad.

Pues considera que lo conducente era haberle aplicado algunas de las sanciones contenidas en el 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como lo son la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

multa o la suspensión; no así, la cancelación del registro de la agrupación política de referencia.

Sin embargo, **tales manifestaciones devienen equivocadas**, pues como ya se señaló, las agrupaciones políticas perderán su registro al actualizarse alguna de las causas contenidas en el artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como lo son -entre otras-: omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, y/o no acreditar actividad alguna durante el año calendario.

En la especie, como ya se señaló, la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., fue omisa en rendir su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos durante el años dos mil dieciséis, y de igual modo no acreditó haber efectuado actividad alguna durante ese año -lo que ha quedado precisado en el agravio identificado con el número 1-, es por ello que al configurarse alguna de las causales contenidas en el artículo 67 de la Ley Sustantiva Electoral local, **lo jurídicamente viable es cancelar el registro de la agrupación política actora, pues así lo señala de manera expresa dicho precepto normativo**; por lo que, en virtud de lo anterior, la solicitud planteada por la parte promovente, de aplicarle alguna de las sanciones establecidas en el artículo 371, párrafo I, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no resulta conducente.

Es por ello que, este Tribunal califica de **INFUNDADOS** los anteriores agravios.

Ahora bien, dentro del agravio identificado con el número **6**, la parte actora refiere que en el **inciso g)**, del considerando VI de la resolución impugnada (en donde se aborda la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, contenida en el artículo 67, párrafo 1, fracción III de la Ley Sustantiva Electoral local), la responsable señala



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

que la resolución combatida, ya había sido esgrimida con antelación, mediante acuerdo IEPC/CG12/2017 en donde se dictaminó la cancelación del registro de la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E.; resolución que fue impugnada en su oportunidad, y revocado por este Tribunal, mediante sentencia recaída en juicio electoral de clave TE-JE-0008/2017, por el cual se ordenó emitir un “*nuevo dictamen*”.

Sin embargo, -considera la parte promovente- que la responsable debió emitir un dictamen diferente en atención a la resolución de mérito, lo que en la especie no ocurrió, ya que la resolución controvertida resulta (al igual que la anterior) excesiva, inexacta, y violatoria de derechos humanos de los afiliados que conforman la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., dejándolos sin la posibilidad de renovar la dirigencia, así como de tener una identidad ciudadana y política.

En atención a los argumentos vertidos con antelación, la agrupación política enjuiciante, solicita a esta autoridad jurisdiccional que se sancione a la responsable por las faltas incurridas dentro del proceso sancionador SC/Q/SC-RC/003/2017.

Por lo que, este Tribunal califica de **INFUNDADO**, el presente motivo de disenso, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, y como ya se precisó con antelación, en efecto, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, aprobó el “Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos, que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal “Redes Ciudadanas, A.P.E.” para la realización de sus actividades en el Estado de Durango,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis”.

Dicho Dictamen, fue aprobado por Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión ordinaria número dos, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos, que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal “Redes Ciudadanas, A.P.E.” para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis”.

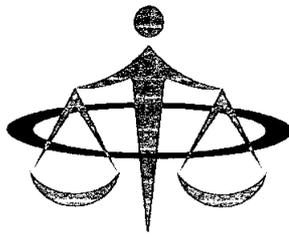
Por lo que, en contra de la resolución de referencia, la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., presentó medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, recaído en el juicio electoral de clave TE-JE-008/2017<sup>6</sup>, por lo que en fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, se emitió sentencia dentro del juicio de mérito, por el que se resolvió -en lo que interesa-, lo que a continuación se cita:

(...)

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **fundados** los agravios expresados por el incoante, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, al haberse violado el principio del debido proceso y al adolecer de la debida motivación.

Por tanto, **la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá emitir un nuevo dictamen, propiamente fundado y motivado**, dentro del término contemplado en el artículo 73, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **en el que, teniendo en consideración los informes presentados por la agrupación política estatal referida, determine las infracciones en que incurrió la misma, y con base en ello, la sanción que corresponda aplicar a la agrupación, únicamente en lo**

<sup>6</sup> Expediente que se tiene a vista como hecho notorio, por obrar en los archivos de este órgano jurisdiccional; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

relacionado con el procedimiento de fiscalización contemplado en el artículo 73 de la citada ley, y en caso de concluir que dicha agrupación política, incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 67 de la ley sustantiva electoral local, deberá dar vista al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, a efecto de iniciar el procedimiento contemplado en el Libro Sexto del ordenamiento multicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

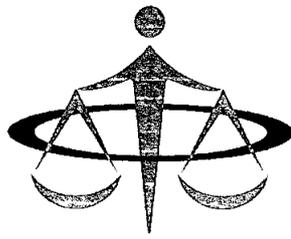
**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada, en los términos del Considerando Octavo de este fallo.

**SEGUNDO.** La Comisión de Fiscalización deberá emitir un nuevo dictamen, para los efectos establecidos en el Considerando Noveno de esta ejecutoria.

(...)

En virtud de lo anterior, en fecha siete de septiembre, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el "Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos, que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria TE-JE-008/2017".

Dicho dictamen, fue remitido a esta autoridad jurisdiccional para su conocimiento, por lo que, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, **este Tribunal Electoral mediante Acuerdo Plenario, le tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-008/2017**, es decir, que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, emitió un nuevo dictamen, propiamente fundado y motivado, en el que, teniendo en consideración los informes presentados por la agrupación política estatal referida, determinó las infracciones en que incurrió la misma; y con base en ello,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

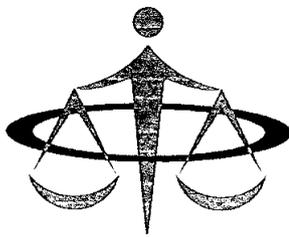
la sanción correspondiente, únicamente en lo relacionado con el procedimiento de fiscalización. Así pues, al considerar que dicha agrupación política, incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 67 de la Ley Sustantiva Electoral local, dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a efecto de iniciar el procedimiento.

Por tanto, no le asiste la razón a la agrupación política actora, al considerar que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, no emitió un nuevo dictamen; asimismo, al no advertirse infracción alguna por parte de la responsable, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para sancionar al Consejo General del Instituto Electoral local.

Finalmente, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el número 3 en la síntesis de agravios, la agrupación política actora, se adolece de que la responsable cite la **fracción V**, párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dentro de la resolución impugnada, consistente en **“Incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango”**, supuesto que -a juicio de quien promueve- tiene una inexacta aplicación de la Ley, ya que la agrupación política multicitada, no efectuó una *falta grave*, puesto que manifiesta sí se presentaron ante la responsable, los informes trimestrales correspondientes, así como el informe anual y múltiples comprobantes de gastos, todos ellos en tiempo y forma.

Esta Sala Colegiada considera **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

El Consejo General del Instituto Electoral local, manifestó en la resolución impugnada, a hoja 000153 de los presentes autos, que la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., incumplió de manera



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

grave con las disposiciones contenidas en la ley, en razón de los siguientes argumentos, que se insertan para mayor claridad:



SC/Q/SC-RC/003/201800030

000152

- No describe hechos o sucesos que haya realizado como agrupación política estatal, ni difunde ni da a conocer el uso y destino de los recursos que recibió como financiamiento público local.
- No entrega el supuesto informe conforme lo ordenado en los artículos 66 y 71 de la Ley electoral local y 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, haciendo un resumen de lo que se pudo advertir de los oficios señalados en los incisos arriba abordados, se tiene que REDES CIUDADANAS acreditó las siguientes infracciones o faltas cometidas:

1. No presentó informe anual conforme lo descrito anteriormente, ya que si bien es cierto entregó un escrito diciendo que era el informe del cuarto trimestre y del anual, el mismo documento no reúne las características de un verdadero informe, aunado a que no adjuntó comprobante alguno conforme lo ordenado en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
2. Omitió presentar los estados financieros anual.
3. Omitió presentar balanza anual consolidada.
4. No presentó control de folios.
5. No presentó inventario físico expreso y magnético.
6. No presentó aperturas de cuentas.
7. No acompañó documentación comprobatoria de pago de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto sobre el valor agregado efectuado en la entidad.
8. No acompañó el balance anual.
9. No presenta relación pormenorizada de las actividades realizadas.

Así pues, se concluye que Redes Ciudadanas incumplió con diversas obligaciones establecidas para acreditar el gasto con motivo del financiamiento público que recibió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el ejercicio 2016, así como por carecer de certeza del destino de los recursos asignados a la Agrupación y al no presentar evidencia de sus tareas editoriales. Por tanto, se considera que la actuación de Redes Ciudadanas encuadra en el artículo 67 numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello es suficiente para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."

**III. ESTUDIO RELATIVO A LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

Página 30 de 41

ESTADO DE DURANGO  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/201700031

000153

El artículo 67, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, que en seguida se transcribe:

**\*ARTÍCULO 67.-**

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

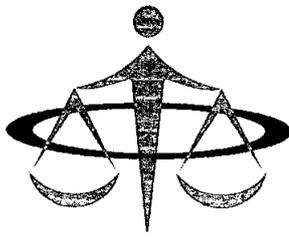
V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al efecto se ha de decir, que de las constancias que obran en el expediente, se materializa de manera objetiva la conducta que le fue imputada en el presente procedimiento ordinario sancionador, en razón de lo siguiente:

Tales incumplimientos han quedado precisados en los apartados anteriores del presente fallo, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tienen por reproducido íntegramente en el presente, pero en base al mismo, podemos destacar los siguientes:

- No desahogó las observaciones detectadas al informe trimestrales primero, segundo, tercero y cuarto ignorando totalmente las disposiciones contenidas en la ley y el reglamento de la materia.
- Presentó de manera extemporánea el informe del tercer trimestre, pero también se formularon observaciones que no desahogó, no observando la ley y el reglamento de la materia.
- El informe anual se tiene por no presentado ya que, como ha quedado referido, sólo presenta una hoja con unos documentos que denomina conciliaciones bancarias, y no se puede considerar como tal porque no cumple con las características de un verdadero informe. Estos es así, porque no describe de manera pormenorizada las circunstancias de las actividades que realizó, no describe las cualidades de un hecho, suceso o asunto y de los eventos que lo rodean; las actividades que como agrupación política estatal tiene obligación de realizar, obviamente tienen que ir vinculadas con el uso del recurso que como financiamiento público local se le entregó. Aunado a que no lo entrega en el formato que ordena el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, y por último, no anexa la documentación que ese mismo reglamento señala.
- No acredita actividad alguna en el ejercicio fiscal revisado.
- De acuerdo con el Dictamen de Fiscalización, en sus considerando XIII, IX y X, no acredita la aplicación de los recursos económicos que como financiamiento público local se le entregó, existiendo observaciones a un monto de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N), que traducido a porcentaje representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento), es decir, casi el cien por ciento del dinero entregado no se conoce su destino.

En razón de ello, se observa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y reglamento de la materia, y que han quedado referidas en los diversos apartados de este fallo, donde constan múltiples violaciones constantes y reiteradas, no solamente a la Ley Electoral local y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, sino a sus propios estatutos, incluso negligentes por parte de la agrupación política en cuestión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018



SC/Q/SC-RC/003/20180032

000154

Por tanto, esta autoridad administrativa electoral, considera que también actualiza el artículo 67, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello es también suficiente por sí mismo para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Es de señalarse que la infracción administrativa cometida por la agrupación denunciada debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, y condiciones socioeconómicas del infractor, lo anterior, de conformidad y en concordancia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

Ahora bien, el Tribunal Electoral Local ha sostenido mediante sentencia TE-JE-008/2017 que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

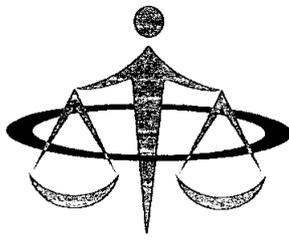
#### A) Tipo de Infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la resolución SUP-RAP-98/2003, que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La falta cometida por la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." es de omisión, como ha quedado especificado en el Considerando SEXTO. Para mayor claridad véase el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Individualización de las sanciones. Notas para su reflexión / Enrique Aguirre Saldivar. Primera edición, páginas 39-47. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016. Disponible en: [http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/IndividualizacionACC%20y%20de%20las%20sanciones.pdf](http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/IndividualizacionACC%20y%20de%20las%20sanciones.pdf)

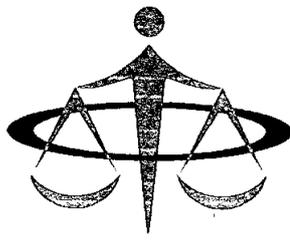


A la totalidad de las documentales aludidas con antelación, este Tribunal Electoral les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable, al analizar la supuesta causa de pérdida de registro establecida en la fracción V, párrafo 1, del artículo 67, de la Ley Sustantiva Electoral local, referente al incumplimiento de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley, **únicamente se avocó a referir omisiones relacionadas con las causales establecidas en las fracciones III y IV, párrafo 1, del artículo antes citado**, las cuales establecen respectivamente: el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos y el no acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca la presente Ley.

Consecuentemente, **este órgano jurisdiccional considera que, la autoridad responsable no refirió, ni describió actuaciones u omisiones diversas a las relacionadas con las fracciones III y IV, párrafo 1, del artículo 67, de la Ley Sustantiva Electoral local, las cuales pudieran encuadrar en el incumplimiento grave a las disposiciones contenidas en dicha normativa electoral local, de ahí lo FUNDADO del presente agravio.**

Sin embargo, lo **INOPERANTE** del presente motivo de disenso radica en que, si bien, la autoridad responsable no evidenció actuación u omisión de la agrupación política que pudiera considerarse enmarcada en la fracción V, párrafo 1, del artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, ningún fin práctico traería el hecho de revocar la resolución impugnada, toda vez que como ya se ha evidenciado en el estudio de los anteriores motivos de disenso, **basta la simple actualización de una de las siete causales establecidas en el artículo 67 de la Ley Sustantiva Electoral local,**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2018

**para la pérdida del registro de la agrupación política estatal, lo que aconteció en la especie.**

Consecuentemente, en atención a los argumentos antes vertidos en la presente sentencia, esta Sala Colegiada considera que, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

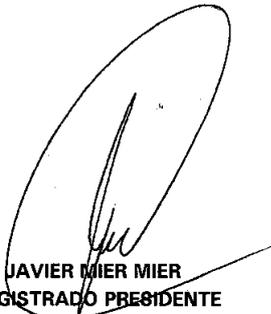
**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

**Notifíquese personalmente** a la agrupación política actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; quienes, en sesión pública, integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.-

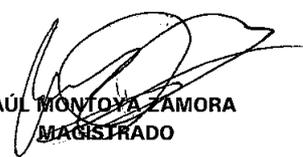
TE-JE-008/2018



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA BLANIS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS